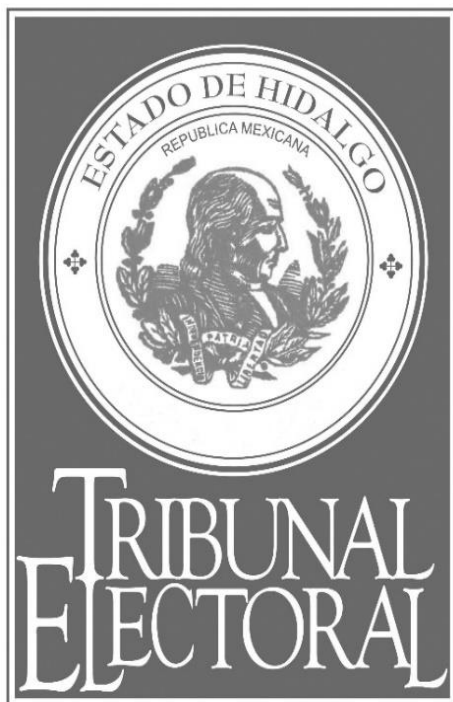


Recurso de Apelación



Expedientes: TEEH-RAP-MOR-016/2020 y su acumulado TEEH-RAP-NAH-017/2020

Promoventes: Partido morena, por medio de su representante Suplente Víctor Adrián Díaz y otro.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Magistrada ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Secretario de Estudio y Proyecto. Luis Armando Cerón Galindo

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiséis de septiembre de dos mil veinte¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que:

- A)** Se declaran **Infundados** los agravios hechos valer por el Partido Morena; a través de Víctor Adrián Díaz, en su carácter de representante suplente del partido de morena, ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), en Tlaxcoapan, Hidalgo;
- B)** De igual forma resultan **Infundados** los agravios expuestos por el instituto político Nueva Alianza Hidalgo, a través de Juan José Luna Mejía, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Político “Nueva Alianza Hidalgo”
- C)** En el mismo sentido como se dijo con antelación se declaran **infundados** los agravios expuestos por los promoventes antes citados; y en consecuencia, **sé confirma** en lo que fue materia de la impugnación, la parte relativa del **Acuerdo IEEH/CG/049/2020, circunstancia que deberá hacerse del conocimiento del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para los efectos legales.**

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020.

GLOSARIO

Accionantes	Partido morena , por medio de su representante suplente ante el Consejo Municipal de Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, (IEEH) en Tlaxcopan, Hidalgo, Víctor Adrián Díaz; así como del partido de Nueva Alianza Hidalgo, por medio de su Presidente del Comité de Dirección Estatal del partido político Estatal, “Nueva Alianza Hidalgo”
Acto reclamado/Acuerdo IEEH/CG/049/2020	Acuerdo que Propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General, Relativo a la Solicitud de Registro de las Planillas de candidatos y candidatas, para contender en la elección ordinaria del ayuntamiento, presentada por el partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral 2019-2020, específicamente a la candidatura a Presidente Municipal por dicho Instituto Político al Municipio de Tlaxcopan, Hidalgo de JAIME PEREZ SUAREZ.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo

RAP	Recurso de Apelación
Reglas de postulación	Reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el proceso electoral local 2019-2020
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro 84 Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 2. Acuerdo IEEH/CG/030/2019.** Mediante publicación realizada el veintisiete de enero en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, se dio a conocer la aprobación de la modificación del Acuerdo IEEH/CG/030/2019, relativo a las **“REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020”**.²
- 3. Suspensión del proceso electoral.** El treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

² Lo anterior en acatamiento al resolutivo segundo del Acuerdo IEEH/CG/003/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en la primera Sesión Extraordinaria celebrada el día 20 de enero de la presente anualidad, en cumplimiento de las resoluciones del expediente TEEH-RAP-NAH-016/2019 y sus acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y del expediente ST-JRC-15/219 y sus acumulados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca.

4. En consecuencia el uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo³; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.
5. **Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad⁴.
6. En virtud de lo anterior, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020⁵.
7. **Solicitud de registro de candidaturas ante el IEEH.** Conforme al calendario electoral, el inicio del plazo para el registro de las planillas de candidatos que contendrán en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos ante el IEEH fue el catorce de agosto y concluyó el diecinueve siguiente.
8. **Acuerdo IEEH/CG/049/2020.** En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre, el Consejo General Acuerdo que Propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General, Relativo a la Solicitud de Registro de las Planillas de la Candidatura Integrada el Partido Políticos Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Local 2019-2020, en donde en lo que aquí interesa se encuentra como candidato por ese Instituto Político **el C. JAIME PEREZ SUAREZ**, para contender por la Presidencia Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo.
9. **Presentación del recurso de apelación.** Con fecha ocho de septiembre, el accionante Víctor Adrián Díaz, en su carácter de representante suplente del partido Morena, ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), en Tlaxcoapan, Hidalgo, presento recurso de apelación, respecto al Acuerdo IEEH/CG/049/2020, en donde se designa por parte del partido político Verde Ecologista de México para el Proceso

³ Acuerdo INE/CG83/2020

⁴ Acuerdo INE/CG170/2020

⁵ Acuerdo IEEH/CG/030/2020

Electoral Local 2019-2020, a JAIME PEREZ SUAREZ, para contender por la Presidencia Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo.

- 10. Presentación del recurso de apelación.** Con fecha nueve de septiembre, el accionante Juan José Luna Mejía, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Político “Nueva Alianza Hidalgo”, presento recurso de apelación, respecto al Acuerdo IEEH/CG/049/2020, en donde se designa por parte del partido político Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Local 2019-2020, a JAIME PEREZ SUAREZ, para contender por la Presidencia Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo.
- 11. Radicación.** El catorce de septiembre se radicaron los medios de impugnación TEEH-RAP-MOR-016/2020 así como el diverso TEEH-RAP-NAH-017/2020.
- 12. Admisión, apertura y cierre de instrucción** En veintiséis de septiembre de dos mil veinte, se admitió para su sustanciación el presente RAP y se abrió instrucción, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas; en cuanto a las documentales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- 13. Cierre de instrucción.** Finalmente, al no existir actuaciones pendientes por realizar, el veintiséis de septiembre, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

II. COMPETENCIA

- 14.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver de los expedientes RAP citados con antelación, presentados por los accionantes porque ambos tienen su origen y sustento en la materia electoral e impugnan la misma resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el cual consideran les causa un perjuicio en su esfera de derechos y transgrede los principios de legalidad y objetividad.

En el caso, procede acumular los recursos de apelación para su resolución conjunta, porque existe conexidad en la causa, ya que los actores en el presente juicio impugnan el mismo acto administrativo (*Acuerdo IEEH/CG/049/2020, en donde se designa por parte del partido político Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Local 2019-2020, a JAIME PEREZ SUAREZ, para contender por la Presidencia Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo*), emitido por el mismo órgano electoral, lo que facilita su pronta resolución, circunstancia que además tiene por objeto evitar el riesgo de emitir fallos contradictorios entre una resolución y otra, con independencia si corresponden a la misma ponencia o no, en razón de que pertenecen a un mismo Órgano Jurisdiccional, como en el caso así acontece, lo anterior, según lo establece el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En consecuencia, deberá acumularse el expediente TEEH-RAP-NAH-017/2020, al diverso TEEH-RAP-MOR-016/2020, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

15. La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracciones II, 366, 400 fracción III, del Código Electoral; y, 2, y 12, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal.

III. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

16. Previo al estudio de fondo de los medios de impugnación en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.
17. Resultando relevante el análisis de los requisitos relativos a la **legitimación, personería, interés jurídico y oportunidad.**

- 18. De la demanda.** El artículo 352 del Código Electoral, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería de los accionantes, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como las autoridades responsables del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma de los accionantes.
- 19. Legitimación.** Los promoventes cuentan con **legitimación** para accionar, en términos del artículo 356 fracciones I y II, pues comparecen, por una parte, como Representante suplente del partido de “Morena” y por la otra como Presidente del Comité de Dirección Estatal del partido político “Nueva Alianza Hidalgo”.
- 20. Personería.** Al respecto, se precisa que la personería es la facultad que tiene una persona de iniciar un procedimiento jurisdiccional a nombre y representación de otro⁶.
- 21.** En lo que respecta a Morena, comparece por Víctor Adrián Díaz, en su carácter de representante suplente ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH) en Tlaxcoapan, Hidalgo.
- 22.** Por cuanto se refiere al partido Nueva Alianza Hidalgo, comparece Juan José Luna Mejía, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal.
- 23.** Calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado; por lo que, en términos del artículo 356 fracción I, inciso a) del Código Electoral, se reconoce la personería de quien promueve a nombre del partido político de que se trata.
- 24. Interés jurídico.** Por otra parte, se señala que el **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.
- 25.** Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve

⁶ SUP-JRC-25/2017

y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

26. Por lo anterior, se estima que tanto el representante del Instituto Político de Morena así como del Partido Verde Ecologista de México, cuentan con **interés jurídico** para promover el RAP en estudio, toda vez que es un partido político los recurrentes, impugnando el Acuerdo que Propone el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Relativo al Registro de la Planilla que propone como candidato Presidente Propietario Municipal de Tlaxcoapan a JAIME PEREZ SUAREZ, presentada por el partido Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local 2019-2020.
27. Asimismo, los ciudadanos accionantes Víctor Adrián Díaz, en su carácter de representante suplente del partido de morena ante el Consejo Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, así como por Juan José Luna Mejía, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del partido político Nueva Alianza Hidalgo.
28. **Oportunidad.** El artículo 351 del Código Electoral⁷, prevé que los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.
29. Por lo que esta autoridad colegiada, determina que los medios de impugnación hechos valer por los accionantes fueron promovidos **oportunamente**. Esta consideración deriva del hecho de que la sesión extraordinaria inicio el cuatro de septiembre y concluyo el ocho resultado así que las demandas fueran presentadas en fechas ocho y nueve de septiembre respectivamente.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

Agravios ⁸

⁷ Dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral.

⁸ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o

30. Del estudio cuidadoso de cada una de las demandas, es posible advertir que **los accionantes** se duelen de los siguientes conceptos agrupados⁹:

31. **Acto reclamado.** De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el RAP-MOR-016/2020 así como el diverso RAP-NAH-017/2020, es posible advertir que los accionantes señalan literalmente como acto impugnado la aprobación del acuerdo IEEH/CG/049/2020, relativo “...Acuerdo de aprobación que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General relativo a la solicitud de planillas de candidatos y candidatas, para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, presentada por el partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral 2019-2020, específicamente a la candidatura a Presidente Municipal de JAIME PEREZ SUAREZ, al Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo...”

Agravios¹⁰:

TEEH-RAP-MOR-016/2020	
Agravios	Informe de la autoridad responsable
<p>Primer agravio.</p> <p>Fuente a agravio: Lo constituye el otorgamiento como candidato a presidente municipal de Tlaxcoapan, por el PVEM, debido a la participación simultánea en procesos internos de dos partidos, como lo es el PAN y el PVEM.</p> <p>Tal resolución identificada como el acuerdo de aprobación que propone la Secretaría Ejecutiva al pleno del Consejo General, relativo a la solicitud</p>	<p>El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso de apelación el ocho de septiembre de dos mil veinte, promovido por el actor Víctor Adrián Díaz.</p>

constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁹ Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000. TEPJF. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

<p>de planillas de candidatos y candidatas, para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, presentada por el partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral 2019-2020, específicamente a la candidatura a Presidente Municipal por dicho Instituto Político al Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo de JAIME PÉREZ SUAREZ.</p> <p>Artículos Constitucionales Legales violados: 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 104 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <p>Concepto de agravio. Lo constituye la violación a los principios de certeza, legalidad y objetividad e imparcialidad, que al aprobar el CG del IEEH, la candidatura de Jaime Pérez Suarez, como candidato a Presidente Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, con motivo de haber participado en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular bajo dos partidos políticos, sin que exista coalición o convenio de candidatura común entre ellos.</p> <p>Jaime Pérez Suarez, se inscribió como precandidato del PAN y ganó la contienda interna treinta tres votos a favor y siete en contra, lo que lo convertía en el virtual ganador de la contienda frente a FERNANDO MATURANO, en el Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo. Por lo que el PAN, debió registrarlo en el tiempo en que marco el IEEH, para la inscripción de candidaturas a los ayuntamientos, circunstancia que no aconteció.</p> <p>Resulta evidente que el PAN, le entrego una constancia de su triunfo en la precampaña, esto en cumplimiento a la normatividad y del ejercicio de sus derechos políticos electorales. Ahora bien, al abandonar por así decirlo, el proceso del PAN, y terminar siendo candidato del PVEM, Jaime Pérez Suarez, actualizo el concepto de simultaneidad en procesos internos de dos partidos, a que se refiere el artículo 104 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <p>La simultaneidad se actualiza porque en el mismo periodo de la precampaña se llevaron los mismos procedimientos, aun cuando el PVEM, muy seguramente haciendo valer el principio de autodeterminación de los partidos, ejerció la designación directa, pero como se dijo, en automático, quien es su candidato también es su precandidato para efectos de fiscalización.</p> <p>Para lo cual expone el significado de la palabra "simultaneo" según la Real Academia Española de la Lengua en su sitio web (https://del.rae.es/simultanear?m=form):</p> <p>Simultanear De simultáneo y -ear</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos. <p>Segundo agravio:</p> <p>El IEEH, desacata el principio de máxima publicidad que se encuentra expresamente en el primer párrafo de la fracción III del artículo 24, de</p>	<p>Señalo el acto o resolución impugnado, así como hora y fecha de su recepción, fecha de fijación de la cédula de terceros, así como constancia de certificación una vez transcurridos los tres días que establece la ley para que se presentaran los terceros haciendo constar que si se presentaron escritos del tercero interesado el día once de septiembre suscrito por el C. JAIME PEREZ SUAREZ, en su carácter de candidato a Presidente Propietario Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo y el Licenciado Honorato Rodriguez Murillo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.</p>
--	--

<p>la Constitución Política del estado de Hidalgo así como el párrafo segundo del artículo 47 del CEEH, esto porque al ingreso del presente, aún no se encuentran publicados los acuerdos del CG, que aprueban las distintas candidaturas de partidos políticos y ciudadanos, que disputaran los cargos en los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, el próximo dieciocho de octubre.</p> <p>Situación que deja imposibilitada a la ciudadanía y demás representantes de partidos políticos y de candidatos independientes, de consultar en su caso de inconformarse ante la autoridad responsable por algún acto que violente su esfera jurídica.</p> <p>Por lo que es preciso y pertinente que este Pleno tenga conocimiento y amoneste al máximo órgano del IEEH.</p>	

TEEH-RAP-017/2020	
Agravios	Informe de la autoridad responsable
<p>Causa agravios a Nueva Alianza Hidalgo, que el C. Jaime Pérez Suarez, haya participado en dos procesos internos de selección a cargos de elección popular, contraviniendo al principio de equidad en la contienda, al principio de certeza y legalidad, así como a lo establecido en los artículos 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 104 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <p>Como es de apreciarse, las disposiciones legales establecen, con meriadiana claridad, la prohibición para que cualquier ciudadano participe de forma simultanea en procesos de selección internos de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, lo que en la especie así acontece por parte de Jaime Pérez Suarez.</p> <p>En efectos el precitado sujeto, atendiendo a la convocatoria emitida por el partido Acción Nacional, a través de la cual da inicio a su proceso de selección y postulación de candidaturas para integrar los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, se inscribe al proceso de selección con la intención de ser postulado por el instituto político al cargo de Presidente Municipal al Municipio de Santiago Tlaxcoapan. (sic).</p> <p>Empero, no obstante haber resultado beneficiado con la pretendida postulación, se somete al proceso de escrutinio del partido político Verde Ecologista de México, y en él logra obtener la candidatura, lo que en las mencionadas condiciones lo coloca en la hipótesis prohibitiva de los artículos trasuntos y por ende, el registro en dicha candidatura debe ser negado, en términos de la parte final de porción normativa contenida en el artículo 104, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p>	<p>Circunstancia que aconteció a través del oficio IEEH/DEJ/SE/1030/2020, de 13 de septiembre de 2020, quien en lo que aquí interesa se citan únicamente el estudio correspondiente a los agravios expresados por el actor, mismos en el que describe:</p> <p>Al respecto no es dable aceptar que deba revocarse el registro otorgado por este Instituto Político Estatal Electoral al C. JAIME PEREZ SUAREZ, como candidato a Presidente Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, en tanto, que esta autoridad administrativa electoral una vez efectuada la revisión y valoración de la documentación presentada y en apego a los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, imparcialidad objetividad e independencia, determinó que el ciudadano del que se pretende sea revocado su registro, si cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos por la normatividad electoral y en su momento por la convocatoria correspondiente.</p> <p>Consecuentemente, y partiendo de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en el artículo 41 que es un derecho de las y los ciudadanos afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y que su “régimen interno” o “vida interna”, debe encontrarse subsumida en el orden jurídico y político democrático al que pertenece, es que los mismos deben funcionar dentro de un</p>

<p>En el caso concreto el hoy candidato JAIME PEREZ SUAREZ, utilizó dos periodos intrapartidistas para intentar su objetivo de postulación al cargo de Presidente Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, hecho con el que se actualiza la contravención al principio constitucional de legalidad, ya que dicha actuación contraviene las disposiciones legales antes citadas.</p> <p>Asimismo, dicha actitud contraviene el principio de constitucional de certeza frente a la ciudadanía, ya que no hay fidelidad entre la oferta política electoral del partido político postulante (PAN) con la del partido político respeto del cual participó en su proceso interno de selección (PVEM), es decir, no hay viabilidad jurídica y material frente al electorado cuando una persona pretende alcanzar la postulación bajo la plataforma electoral de un partido político y posteriormente, sin importarle la misma, sin importarle los principios ideológicos del partido por el que pretendía contender, aparece propuesto y registrado por una opción política diversa a la primera.</p> <p>A mayor abundamiento, el derecho al voto pasivo, consagrado por el artículo 35, constitucional, no comprende la participación simultanea en procesos internos de diversos partidos políticos, lo que lleva a concluir que es aplicable lo que indica el precepto 104 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el sentido de la negativa de su registro como candidato.</p>	<p>marco de garantías de derechos y libertades.</p> <p>Bajo ese esquema de ideas, este Instituto Estatal Electoral además de otorgar los registros de las y los ciudadanos solicitados por los partidos políticos bajo el principio de buena fe, lo hace a la luz de la revisión del cumplimiento de los requisitos y lo refiere en la convocatoria de la materia, lo que incluye el cumplimiento de un formato bajo protesta de decir verdad, respecto del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser postulado para una candidatura a cargo de elección popular en el caso concreto, esta autoridad administrativa electoral no conto con elementos que pudieran presuponer que el C. JAIME PEREZ SUAREZ, candidato a Presidente Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, hubiera participado en procesos de selección simultáneos por partidos políticos distintos. Razón por la cual, el acuerdo impugnado, así como el registro del C. JAIME PEREZ SUAREZ, debe ser confirmado.</p> <p>En razón de lo anteriormente vertido, no se advierte acto alguno de esta autoridad que pudiera vulnerar los derechos del denunciante, por tanto, se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 363 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p>
---	--

Precisión del acto reclamado

2. En esencia, los accionantes contravienen la aprobación del **Acuerdo IEEH/CG/049/2020** respecto de la aprobación que propone la Secretaria Ejecutiva del pleno del Consejo General, relativo a la solicitud de planillas de candidatos y candidatas, para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, presentada por el partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral 2019-2020, específicamente a la candidatura de Presidente Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo.

Pretensión

3. Consiste en que el Tribunal Electoral revoque el Acuerdo impugnado.

Problema jurídico a resolver

4. Consiste en determinar si el acuerdo impugnado debe o no ser revocado o en su caso modificado en razón de los agravios y las pretensiones deducidas por los accionantes por la cual se aprobó la designación de JAIME PEREZ SUAREZ como candidato a Presidente Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, por parte del partido político Verde Ecologista de México.

Cuestiones previas

5. **Paridad.** El artículo 1º de la Constitución en su segundo párrafo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de modo que en todo momento se favorezca la protección más amplia de sus titulares.
6. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley
7. Por su parte, el párrafo quinto del citado artículo de la Constitución establece la no discriminación por género y en ese sentido hay que tomar en cuenta la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos: familiar, social, económico y político.
8. En esta tesitura, el artículo 4º primer párrafo, de la Constitución, al prever que el varón y la mujer son iguales ante la ley, tiene como finalidad erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido, mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

9. "Artículo 35, Son derechos del ciudadano, en su fracción segunda señala el Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos**, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
10. En concordancia con lo anterior, el artículo 23, apartado 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar **y ser elegidos en elecciones** periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
11. Así mismo, con la reforma constitucional de 2014 de dos mil catorce, en materia político-electoral, se reconoció en el artículo 41 de la Constitución, la paridad de género, señalando, en lo que respecta, que los partidos políticos tiene la obligación de garantizar la paridad de género, en candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
12. En el orden internacional, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, prevén en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género que es obligación del Estado mexicano tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.
13. Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 3 y 25 dispone, entre otras cuestiones, que los partidos políticos promoverán y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

14. El artículo 6 de la Ley General en cita prevé que los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.
15. Por su parte, la Constitución local señala en su artículo 24 que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y de candidaturas para ayuntamientos, atendiendo los criterios de verticalidad y horizontalidad.
16. En ese sentido el respeto al derecho a la igualdad y no discriminación involucra la necesaria implementación de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad que inciden en la esfera de derechos y de acción de las mujeres.
17. Ahora bien, todas las autoridades que crean y aplican el derecho, tienen la obligación de instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género, la cual se crea con la finalidad de alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular, de tal manera que su observancia y cumplimiento no solo es un deber de las autoridades, sino también de los partidos políticos, los cuales se encuentran obligados a garantizar esa paridad y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.
18. Siendo además criterio de este Tribunal y confirmado por la Sala Superior¹¹, que es obligación del Estado implementar criterios progresivos aplicados en casos concretos que generen una mayor participación de la mujer.
19. **Derecho a postular candidatos.** El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución, prevé que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y

¹¹ A través de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-170/2020, fue confirmada la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TEEH-RAP-PESH-004/2020.

municipales. Asimismo, se reconoce su carácter de entidades de interés público, además que se establece una reserva para que sea el legislador el que determine las formas específicas de intervención en el procedimiento electoral.

20. A su vez, el artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

21. De igual forma, el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos señala que es derecho de los mismos, entre otros, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la indicada ley, las leyes federales y locales aplicables.

22. Por su parte, el Código Electoral local, en su artículo 37 señala que los partidos políticos acreditados ante el IEEH podrán participar en los procesos electorales locales en tres modalidades, por sí mismos, a través de candidaturas comunes o en coalición, y podrán postular candidatos, fórmulas o planillas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

23. En este mismo sentido, el artículo 120 de la misma ley electoral, dispone que el órgano electoral procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos y en caso de detectar omisiones, se notificará al partido político en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes según corresponda en su domicilio social, para que dentro de los 3 tres días siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. Cumplido este plazo, de subsistir omisiones se hará un nuevo requerimiento para que se subsanen dentro de un plazo de hasta 2 dos días, **bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud de registro con la información y documentación con que se cuente. Siendo facultad del IEEH otorgar o negar el registro de candidaturas.**

24. Destacando la regla especial local prevista en el artículo 119 del Código Electoral que prevé:

“...las planillas para Ayuntamientos serán integradas por candidatos a Presidente Municipal, Síndico y una lista de regidores, en número igual al previsto para ese Municipio en este Código, siendo la candidatura a Presidente Municipal quien encabece la lista de la planilla.

De la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el otro 50% por hombres.

Toda planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

Cuando el número de candidaturas resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres.

Se deberán presentar planillas por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, cada segmento estará integrado de forma paritaria, cuando el segmento resulte impar la mayoría de las planillas deberá ser encabezadas por mujeres...”

Análisis de los casos en concreto¹²:

25. Primer agravio. Atento a que los agravios pueden ser estudiados de forma conjunta o separadamente, sin que esto constituya una violación procesal, se analizarán de manera conjunta, acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

26. Los actores en el presente juicio señalan de manera conjunta como agravio el consistente en el otorgamiento como candidato a presidente municipal por el PVEM, debido a la participación simultánea en procesos internos de selección de dos partidos, como lo es el PAN y el PVEM.

27. Resulta preciso señalar que dentro de las constancias que integran el RAP-MOR-016/2020, se encuentra las relativas al escrito del Tercero interesado Licenciado Honorato Rodríguez Murillo, quien al contestar el

¹² Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

concepto de anulación relativo a que el candidato JAIME PEREZ SUAREZ, participe de manera simultánea en dos procesos de selección.

28. De cual señala que el representante del Instituto político de MORENA, refiere que el candidato participo en dos procesos de selección interna uno del partido de Acción Nacional y otro del partido Verde Ecologista de México en Hidalgo, sin embargo el recurrente no establece las fechas en que se desarrolló cada proceso interno de selección, ya que para poder haber de simultaneidad, en primer término debe ser preciso en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente aconteció el hecho.

Es así que en la conducta que los recurrentes pretenden que se sancione, debe en cuadrar en los elementos descritos en el artículo 104 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, además de que en el medio de impugnación que nos ocupa no presenta medio de prueba que los justifique, es decir, que participará en los dos procesos de selección interna además de que estos procesos se substancien en la misma temporalidad.

Para lo cual se hace mención al hecho conocido de las temporalidades de los procesos de selección de los partidos políticos Acción Nacional y partido Verde Ecologista de México, mismos que se encuentran publicados en la página de internet http://www.ieehidalgo.org.mx/images/procesos/Proceso_2019-2020_procedimiento_v4.pd los cuales se transcriben:

PROCESOS INTERNOS PARTIDISTAS DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020							
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL							
	FECHA INICIO PROCESO	MÉTODOS A UTILIZAR	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA	REGISTRO DE ASPIRANTES	PERIODO DE PRECampaña	ÓRGANO RESPONSABLE	PERIODO PARA LA REALIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO
	07 de febrero de 2020	08 de febrero de 2020 para el caso del método ordinario. 18 de febrero al 08 de marzo de 2020 para el caso del método extraordinario	08 de Febrero 2020	06 al 17 de febrero 2020	16 de febrero al 08 de Marzo de 2020	Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional	08 de marzo 2020

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO							
	FECHA INICIO PROCESO	MÉTODOS A UTILIZAR	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA	REGISTRO DE ASPIRANTES	PERIODO DE PRECampaña	ÓRGANO RESPONSABLE	PERIODO PARA LA REALIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO
	22 de enero de 2020	Elección será realizada por la Asamblea Estatal.	22 de Enero de 2020	7 de febrero de 2020. Para la substanciación 8 y 9 de febrero de 2020	No se realizará precampaña	Comisión Nacional de Procedimientos Internos	30 de marzo de 2020

Ahora bien, de las convocatorias de ambos partidos, no existen coincidencias sustantivas etapas; ya que en primer lugar se debe

establecer que el proceso de selección interna inicia con la convocatoria y concluye con la determinación del órgano partidario correspondiente, quien señala quien será el candidato postulado por cada partido político. Es así que no se puede establecer que el candidato JAIME PEREZ SUAREZ, participe en un proceso de selección interna, cuando no continué la totalidad de un procedimiento de selección, como resulta en el presente caso.

Sin embargo, debe decirse que el partido Verde Ecologista de México, informo al Instituto Estatal Electoral en tiempo y forma que declaró desierto su proceso interno de selección, al no registrar precandidatos ante este órgano electoral.

29. Pretención, Litis y agravios.

Del escrito de demanda se advierte que los representantes de los partidos actores pretenden que se **revoque** el acuerdo IEEH/CG/049/2020, emitido por el Instituto Estatal Electoral y por vía de consecuencia se invalide el registro del ciudadano JAIME PEREZ SUAREZ, como candidato a Presidente Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, por parte del Instituto Político Verde Ecologista de México.

Causa de pedir. La hacen derivar en la supuesta violación a los principios rectores de certeza y legalidad, al acreditarse a decir de los promoventes, la participación simultánea del candidato JAIME PEREZ SUAREZ en dos procesos de selección interna para contender en la jornada electoral al cargo de Presidente Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, con lo cual vulnero el artículo 104 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

De esa manera la Litis en el presente caso se centra en determinar si fue correcto el proceder el Consejo General del Instituto Estatal Electoral al emitir el acuerdo IEEH/CG/049/2020, por el cual se tiene como candidato al C. JAIME PEREZ SUAREZ, para contender al cargo de elección popular antes citado.

Para establecer lo anterior debe tenerse en consideración los informes circunstanciados presentados por parte del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo, en el cual concluye que no es dable aceptar que deba revocarse el registro otorgado al candidato que nos ocupa por el ayuntamiento en controversia, toda vez que esa autoridad

administrativa electoral, una vez efectuada la revisión y valoración de la documentación presentada por los promoventes del medio de impugnación que nos ocupa, y en atención a los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, imparcialidad objetividad e independencia determinó que el ciudadano del que se pretende le sea revocado el registro si cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos por la normatividad electoral.

30. Estudio de los agravios en concreto. Debe establecerse que los agravios expresados por los representantes de los partidos promoventes resultan ser infundados.

En el caso que nos ocupa, lo anterior resulta del análisis realizado a las constancias que integran en ambos casos los expedientes en estudio, de los cuales se puede advertir que el ciudadano JAIME PEREZ SUAREZ, el ocho de marzo de la anualidad que transcurre, fue electo como candidato del Partido Acción Nacional a encabezar la candidatura para Presidente Municipal en el Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, por método ordinario, sin embargo, ante las diferencias personales el ocho de mayo de dos mil veinte, decidió declinar a su candidatura, presentando su renuncia a ese Instituto Político.

31. Circunstancia que con posterioridad aprovecho para realizar las gestiones inherentes ante el Partido Verde Ecologista de México, quien el 18 de agosto le realizó una designación directa, realizando en ese momento los trámites ante el Instituto Estatal Electoral, es decir, su registro como candidato para contender a un cargo de elección popular a la Presidencia Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo.

32. Para lo cual el Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo IEEH/CG/049/2020, relativo al registro de JAIME PEREZ SUAREZ como candidato para contender a un cargo de elección popular por la Presidencia Municipal del ayuntamiento en comento.

33. Con lo cual es advertir que el Instituto Estatal Electoral en el Estado de Hidalgo, al emitir los informes circunstanciados en ambos recursos de apelación promovidos por los actores realizó una valoración de los medios de prueba, con los cuales determinó acertadamente que el candidato JAIME PEREZ SUAREZ, cumplió cabalmente con los requisitos de elegibilidad para contender al cargo de elección popular de Presidente Municipal.

34. A mayor abundamiento, no pasa desapercibido para este Tribunal la circunstancia de que el artículo 104 del Código Estatal Electoral en Hidalgo, establece que: “...Ningún al ciudadano para participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos, a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en candidatura común o en coalición.”

Ahora bien, una vez establecido lo anterior es de determinar que en el presente caso no se actualiza la hipótesis a que se refiere el precepto en cita, toda vez que debe tenerse en consideración el hecho de que si bien es cierto JAIME PEREZ SUAREZ, resultó ganador interno por parte del partido Acción Nacional, también lo es que debe tenerse en consideración la circunstancia de que ante las discrepancias internas o motivos personales del candidato, dieran lugar a su renuncia como precandidato el ocho de mayo de dos mil veinte, circunstancia con la cual resulta inaplicable la hipótesis del artículo 104 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, para contender por un partido diverso, en un mismo proceso electoral.

Lo anterior, es así, si tenemos en consideración que JAIME PEREZ SUAREZ, el dieciocho de agosto de la anualidad que transcurre, fuera registrado como candidato a un cargo de elección popular, por el partido Verde Ecologista de México.

Consideraciones de este Tribunal. De los escritos de los accionantes es de advertirse que no les asiste la razón, toda vez que no existe coincidencia o simultaneidad de los procesos de selección, pues si bien como se estableció en líneas precedentes el ciudadano JAIME PEREZ SUAREZ, el ocho de marzo resultó designado como precandidato a contender a un cargo de elección popular por el partido Acción Nacional, sin embargo como ya se dijo ante las diferencias personales, desistió a ello, presentando el ocho de mayo pasado, su renuncia como precandidato, con lo que concluyó su participación en ese instituto político.

De cual es de estimarse que el partido Acción Nacional al momento de realizar sus registros de candidatos ante el Instituto Estatal Electoral del catorce al diecinueve de agosto el candidato en cita, no fue incluido, con lo cual se establece de manera fundada que al no ser incluido, no se encuentra en la hipótesis de simultaneidad para

contender en procesos internos de selección a ocupar un cargo de elección popular.

35. De lo anterior este Tribunal establece que debe prevalecer la voluntad del ciudadano Jaime Pérez Suarez, al renunciar a su precandidatura a ocupar un cargo de elección popular para contender al cargo de Presidente Municipal, lo cual tuvo verificativo el ocho de mayo de dos mil veinte.
36. Con independencia que con posterioridad fuera registrado el dieciocho de agosto como candidato por designación directa por el partido Verde Ecologista de México, a ocupar el cargo en comento, lo cual se materializo con la emisión del acuerdo IEEH/CG/049/2020, en donde aparece como candidato por ese Instituto Político.
37. En ese orden de ideas, este Tribunal determina que resultan infundados los agravios expuestos por los promoventes y accionantes del medio de impugnación hecho valer y que es motivo de estudio dentro del presente juicio y su acumulado, en razón de que realizaron una inexacta interpretación del contenido del artículo 104 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, específicamente del término “simultáneamente”, pues sostienen que existe coincidencia en la temporalidad de los procesos de selección interna de dos partidos políticos, circunstancia que no acontece, pues como se estableció en líneas anteriores, el registro como precandidato por parte de Acción Nacional se extinguió al momento de emitir su renuncia (ocho de mayo) a su precandidatura y por cuanto se refiere al registro de candidato por un partido diverso, ello tuvo verificativo por designación directa (dieciocho de agosto), circunstancia que pone de manifiesto que no se actualiza la hipótesis a que se refiere el numeral 104 de la Legislación local electoral.
38. La conclusión de la interpretación de norma en comento, es que en el caso concreto que nos ocupa, la prohibición debe realizarse cuando la participación sea simultanea y no estimar que cualquier participación en algún proceso de selección interna de algún partido político en el mismo proceso electoral impide la postulación en otro partido diferente, pues ello sería atentar con el derecho humano a ser votado.

Criterio que comparte este Tribunal con el diverso de la Sala Regional Toluca al resolver el Juicio de Revisión Constitucional 666/2018, relativo a cuestiones atinentes a la simultaneidad.

39. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en la acción de inconstitucionalidad 82/2008¹³ y acumulados, en donde sostuvo que la participación de un ciudadano en diversos procesos internos de partido carece por sí misma de la influencia determinante en la generalidad de los electores, por lo que en tal hipótesis no se trastocan los principios rectores de la materia electoral, a menos que se demuestre la violación a los principios rectores o se obtenga una ventaja indebida respecto de los demás contendientes.
40. Es decir, el máximo tribunal de nuestro país, determinó que aun cuando un ciudadano participará en un proceso interno partidario, está circunstancia no impedía que fuera registrado por otro partido político, entendiendo esta última parte, como el hecho de proponer directamente al ciudadano, aun cuando éste, hubiera participado en una contienda partidista diversa, dentro del mismo proceso electoral, con lo cual se tutela el derecho de ser votado de los ciudadanos.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

84. Al resultar **infundados los agravios expuestos por los promoventes debe prevalecer el acuerdo IEEH/CG/049/2020, el cual contiene el registro del candidato JAIME PEREZ SUAREZ, a contender a un cargo de elección popular a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 435 y 436 fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 14 fracción I, 15, 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

¹³ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5062122&fecha=30/09/2008

Primero.- Se confirma el acuerdo **IEEH/CG/049/2020**, el cual contiene el registro del candidato **JAIME PEREZ SUAREZ**, a contender a un cargo de elección popular a ocupar el cargo de **Presidente Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo**.

Segundo.- Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.